ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

LIGA MARÍTIMA ESPAÑOLA

MADRID
EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
PASEO DE SAN VICENTE, NÚM. 20
1901

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

LIGA MARÍTIMA ESPAÑOLA

MADRID

EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»

PASEO DE SAN VICENTE, NÚM. 20.

1901

R. 2158

MUSEO MARÍTIMO · DIPUTACIÓN DE BARCELONA ·

ESTATUTOS

ARTÍCULO 1.° Se constituye la Liga Marítima Española para representar ante la opinión y los poderes públicos las aspiraciones, y promover, por todos los medios legítimos de propaganda é influencia, el fomento de la vida marítima nacional, aunando los esfuerzos y procurando concertar, según la justicia y la conveniencia general, el impulso de todos sus elementos, sin exclusión alguna.

ART. 2.° Residirá en Madrid la Administración y representación general de la Liga y formarán parte de ésta: 1.° Las personas que individualmente se adhieran. 2.° Las secciones locales de la Liga misma que sus afiliados quieran organizar, sin sujeción á pauta, según las circunstancias respectivas, aunque con acuerdo de la Administración Central. Y 3.° Cualesquiera asociaciones ó corporaciones que existan ó se formen con vida propia dentro y fuera de España, si tienen á bien hacerse representar y cooperar en la Liga.

Un Reglamento ordenará esta cooperación, la manera de intervenir en las elecciones y deliberaciones y las cuotas respectivas de contribución á

los gastos comunes, según la diversidad de los miembros componentes de la Liga. La cuota ordinaria para los individuos será de tres pesetas anuales. El Reglamento graduará proporcionalmente las cuotas de Sociedades y Corporaciones filiales ó adheridas. El mismo Reglamento asegurará la expresión y representación de los votos y las reclamaciones que dentro de la Liga ó su Dirección quedasen en minoría, de modo que no se sumen ni confundan con las manifestaciones ó gestiones colectivas determinadas por la mayoría.

ART. 3.º La Junta Central de la Liga estará formada por un Presidente, que lo será de la Asociación, seis Presidentes de Sección, 24 Vocales, un Secretario General y un Vicesecretario Tesorero.

Las Secciones de la Junta serán las siguientes:

PRIMERA

Asuntos generales.—Políticos, militares ó económicos, relacionados con la vida marítima de la nación.

SEGUNDA

Navegación y Comercio.—Navieros, armadores, consignatarios y comerciantes.

TERCERA

Personal.—Capitanes, oficiales, maquinistas y otras clases navales.

CUARTA

Construcción y armamentos.—Arsenales, astilleros, factorías y otros Centros industriales, fabricantes de pertrechos y maestranzas diversas.

QUINTA

Pesca é industrias conexas. — Fomentadores, propietarios de embarcaciones, patrones, pescadores y pescaderos, fabricantes de salazones y conservas, salineros, etc., etc.

SEXTA

Recreo, instrucción, propaganda y socorros náuticos.—Clubs de regatas, Escuelas de náutica, Sociedades de salvamento, Asociaciones y publicaciones diversas.

Cada cual de estas Secciones estará constituída por un Presidente y cuatro Vocales.

Será Vicepresidente de la Liga el Presidente de la primera Sección, sobre cuyos asuntos deliberará en pleno la Junta Central.

ART. 4.° Todos los cargos de la Junta Central durarán cuatro años, renovándose una mitad cada bienio, y serán provistos por elección en la forma que determine el Reglamento.

Las vacantes que ocurran de una á otra elección serán cubiertas por nombramientos de la Junta.

Para ninguno de estos cargos será requisito indispensable la residencia habitual en Madrid.

Se excetúan de estas reglas el Secretario General y el Vicesecretario Tesorero, que podrán ser elegidos por la Junta.

La duración del mandato de la Junta, elegida en la Asamblea Constituyente, no podrá ser mayor de dos años, si no fuera reelegida total ó parcialmente en la primera Asamblea General.

ART. 5.° La Liga tendrá una publicación oficial que servirá á todos sus afiliados.

REGLAMENTO

TÍTULO I

De la Junta Central en pleno.

ARTÍCULO 1.° Corresponde á la Junta Central de la Liga Marítima Española, la administración, representación y gestión general de la Sociedad, así como la organización armónica de sus fuerzas y de su dirección, para el desarrollo de la vida marítima del país, objeto exclusivo de sus esfuerzos.

La Junta acogerá las aspiraciones de todos los asociados, quienes las expresarán y razonarán por escrito, compatibles con la finalidad y el carácter de la Liga; las estudiará é informará, procurará concertarlas y propondrá las soluciones más convenientes para los intereses generales de la Marina y del país.

Cuando estas soluciones prevalezcan por mayoría de votos, la opinión de la minoría, si ésta lo solicita, se hará constar juntamente con la propuesta ó aceptada por mayoría, de modo que no quede sofocada dentro de la Liga ninguna aspiración ni opinión de sus miembros.

ART. 2.° Cada Junta provincial ó local de la

Liga, que se constituya en las capitales de provincia ó en otras poblaciones, una vez reconocida por la Junta Central, podrá nombrar un Delegado que formará parte de ésta como Vocal de su primera Sección, para deliberar y acordar de modo concreto, sobre intereses exclusivamente regionales ó locales, necesitados de expresión directa dentro de la Junta Central. El nombramiento del Delegado designará con claridad el asunto.

Todos los cargos de la Junta Central serán honoríficos y gratuítos, excepto los de la Secretaría.

ART. 3.° La Junta será convocada para sesión cuantas veces convenga para sus trabajos, indicando en la convocatoria los asuntos que la ocasionen.

Las deliberaciones, votaciones y acuerdos podrán efectuarse por escrito, mediante la Secretaría General, que cuidará de comunicar oportunamente á todos los miembros de la Junta las actas de las sesiones. Aunque la Junta delibere reunida, se computarán los votos y se tomarán en consideración los pareceres escritos de los vocales ausentes.

Para que los acuerdos y votaciones sean válidos deberán tomar parte en ellos la mitad más uno de los miembros de la Junta.

ART. 4.° En sesión del mes de Abril, será discutido y aprobado el presupuesto de gastos é ingresos del año próximo, y un extracto de la situación de la Sociedad y de las gestiones por ella realizadas, como base de la Memoria anual que

deberá redactar la Secretaría General, para dar cuenta á la Asamblea de la gestión de la Junta Central.

El año económico dará comienzo en 1.º de Julio.

TÍTULO II
De la Presidencia.

ART. 5.º El Presidente asume la representación de la Junta Central, y con el auxilio de los Presidentes de Sección y de la Secretaría, hace cumplir los Estatutos y el Reglamento, y ejecuta los acuerdos de la Junta ó de las Asambleas.

Dentro de la Junta dirige las discusiones, encauza ó promueve los trabajos y, caso de urgencia, puede adoptar por sí resoluciones transitorias, á reserva de dar cuenta en la inmediata deliberación colectiva.

TÍTULO III
De las Secciones.

ART. 6.º Las Secciones iniciarán ó estudiarán los asuntos de su respectiva competencia, é informarán sobre ellos, coadyuvando los Vocales con sus deliberaciones y consejos á sus acuerdos y á los de la Junta.

Los Presidentes sustituídos por los Vocales, por orden de edad, y asistidos por la Secretaría General, darán cuenta de los trabajos de sus Secciones. Estas podrán deliberar por escrito ó en sesión, de igual modo que la Junta plena, á la cual corresponde siempre el acuerdo final sobre todos los asuntos de la Liga.

TÍTULO IV

De la Secretaría General.

ART. 7.º La Secretaría General, como dependencia de la Junta Central y de cada Sección, mantendrá la relación de ellas entre sí, y con todas las secciones y los asociados.

Servirá también como órgano de estudio é información de las proposiciones, y de ejecución é impulso en los demás trabajos.

A ella competen los medios de propaganda; redactar actas y acuerdos; formar y repartir el *Boletín Oficial* de la Liga; llevar la correspondencia general interna y externa de la Asociación, y la administración y cuenta de sus intereses en la Junta Central, bajo la dirección de la Presidencia.

ART. 8.º El Secretario General y el Vicesecretario Tesorero, en las sesiones tendrán voz, pero no voto, y cuidarán luego de la redacción y observancia de los acuerdos.

El Vicesecretario Tesorero, además de auxiliar y sustituir al Secretario General, estará especialmente encargado de percibir los ingresos, administrarlos y llevar su contabilidad, de la cual se comunicará mensualmente un resumen á la Junta.

Los recursos arbitrados para los gastos generales de la Sociedad, serán depositados en el Banco de España, y se dispondrá de ellos á medida que sean necesarios.

Caso de disolución de la Liga, los recursos existentes pasarían á la Sociedad de Salvamento de Náufragos.

TÍTULO V

De los Asociados.

ART. 9.° Formarán la Liga: 1.° Las personas que individualmente se adhieran á los Estatutos y al Reglamento de la Asociación. 2.° Las Secciones locales de la Liga misma que sus afiliados quieran organizar, sin sujeción á pauta, según las circunstancias respectivas, aunque con acuerdo de la Administración Central. Y 3.° Las Sociedades ó Corporaciones que existan ó se formen con vida propia, dentro ó fuera de España, si tienen á bien hacerse representar y cooperar en la Liga, ó afiliarse á ella.

ART. 10. Existirán tres clases de socios individuales y efectivos, á saber: protectores, fundadores y de número.

Los derechos y obligaciones de socio de número se obtienen mediante el pago de la cuota anual ordinaria, que es de tres pesetas.

Serán considerados como socios fundadores, los que ingresen en la Liga durante el primer año pagando cuota de 12 pesetas anuales.

Adquirirán la condición de socios protectores, los que satisfagan cuota de 120 ó más pesetas anuales.

Serán considerados como socios honorarios y de mérito, los que hagan un donativo desde 1.000 pesetas en adelante ó merezcan la gratitud de la Asociación, por cualquier otro concepto notorio, mediante acuerdo de la Junta Central.

ART. 11. Las Sociedades ó Corporaciones men-

cionadas en el punto 3.° del art. 9.°, se considerarán como socios colectivos, y manifestarán, según su prudente arbitrio, el número de cuotas ordinarias por las cuales queden suscritos, cuyo *mínimum* fija la siguiente clasificación:

Las empresas navieras, individuales ó colectivas, á razón de una cuota ordinaria por cada 50 toneladas de arqueo.

Las Sociedades no navieras regidas por el Código de Comercio, á razón de una cuota ordinaria, por cada fracción de 25.000 pesetas de capital.

Las restantes, constituídas según la Ley de Asociaciones, á razón de una cuota ordinaria por cada grupo de 25 socios.

Se exceptúa de toda cuota á la Sociedad de Salvamento de Náufragos, adherida á la Liga, cuyos fines secunda en forma distinta y más eficaz.

ART. 12. Todas las cuotas se cobrarán anticipadas por años, semestres ó cuatrimestres.

TÍTULO VI

De las elecciones.

ART. 13. Las elecciones de los miembros de la Junta Central se verificarán periódicamente, con arreglo al art. 4.° de los Estatutos, y serán anunciadas con dos meses de anticipación. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan mayoría relativa de votos.

ART. 14. Las votaciones se harán siempre por escrito, mediante papeletas firmadas, que remitirán oportunamente todos los votantes á la Secre-

taría General, durante los treinta días anteriores al escrutinio.

Tienen derecho á tomar parte en las votaciones todos los miembros de la Liga, estén ó no agrupados en organización regional, á contar desde los seis meses subsiguientes á su suscripción.

ART. 15. En el escrutinio, que será público y tendrá lugar precisamente el día prefijado de antemano, los votos de los socios individuales y efectivos se computarán con arreglo al número de cuotas ordinarias que corresponde á cada clase, según el art. 10.

Los votos de los socios colectivos se computarán con arreglo al número mínimo y obligatorio de cuotas ordinarias correspondiente á cada cual, según el art. 11, aunque este mínimo haya sido rebasado en la designación voluntaria de las respectivas cuotas.

TÍTULO VII

De las Juntas provinciales y locales.

ART. 16. Las Juntas provinciales y locales serán autónomas para su constitución y administración internas, pero sin contrariar directa ni indirectamente los Estatutos y Reglamento de la Asociación. Su formación ha de estar reconocida por la Junta Central, quien cuidará de la compatibilidad entre los organismos filiales y el total.

ART. 17. Estas Juntas atenderán á la eficaz cooperación y representación en la Liga de los diversos intereses marítimos de cada localidad.

Recaudarán las cuotas de los socios individuales

y colectivos adheridos á ellas, é ingresarán en la Caja Central, por cuatrimestres, las cantidades que la correspondan.

La Asamblea General de la Liga fijará, según las circunstancias de lugares y tiempos, la participación que cada Sección local haya de aplicar á sus gastos peculiares, de las cuotas recaudadas respectivamente por la misma. Para proponer sobre ello el acuerdo de la Asamblea, cuidará la Junta Central, en la formación del presupuesto, de allegar en tiempo hábil las peticiones razonadas de las Secciones.

TÍTULO VIII

De las Asambleas.

ART. 18. Se celebrará Asamblea General ordinaria, actualmente, en la segunda mitad de Mayo ó la primera mitad de Junio; y además podrá convocarla la Junta Central cuando lo pidan las tres cuartas partes de sus miembros ó de sus asociados.

Para Asambleas extraordinarias, la invitación se hará siempre con quince días ó más de anticipación, indicando los asuntos que ocasionen la convocatoria, únicos sobre los cuales se podrá deliberar.

La Asamblea General ordinaria examinará las cuentas generales y trabajos pasados de la Liga; distribuirá con el presupuesto los ingresos entre la Junta Central y las Secciones locales, y deliberará sobre las gestiones futuras de la Junta Central y sobre todos los asuntos propios de la Liga.

La Presidencia dirigirá estas deliberaciones, supliendo con su prudente arbitrio las omisiones de la letra de Estatutos y Reglamento, ínterin no recaiga acuerdo de la Asamblea.

ART. 19. En las Asambleas serán admitidos todos los miembros de la Liga, personalmente ó con autorizada representación. Las Secciones locales podrán designar persona que lleve su voz colectiva en las discusiones; pero cada asociado habrá de emitir su voto como si no estuviese agrupado en una Sección de la Liga.

Para modificar los Estatutos ó el Reglamento de la Liga ó acordar su disolución, será necesaria una mayoría de tres cuartas partes de los miembros que la forman.

TÍTULO IX
Publicidad.

ART. 20. La Liga publicará un *Boletín Oficial* para el debido conocimiento de su constitución y de sus trabajos, repartiéndolo á todos los asociados.

Podrá establecer, además, otra publicación de carácter doctrinal ó utilizar para la propaganda las existentes, con tal que se asegure siempre la fidelidad de los escritos á los fines que la Asociación tenga aprobados.

NOTA.—Los Estatutos fueron aprobados por la Asamblea Constituyente de la Sociedad el 16 *de Diciembre de* 1900.

El Reglamento lo redactó, por mandato de la Asamblea, la Junta Central de la Sociedad, aprobándolo en sesión ordinaria el 28 *de Enero de* 1901.

Las Oficinas de la Secretaría General de la Sociedad están instaladas, provisionalmente, en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Madrid 1.º de Febrero de 1901.

V.º B.º

El Presidente,
ANTONIO MAURA.

El Secretario General,
ADOLFO NAVARRETE

FE DE ERRATAS

Por error de imprenta, en el párrafo segundo, del art. 2.º de estos Estatutos, pág. 4, dice: *la cuota ordinaria para los individuos, será de tres pesetas anuales,* debiendo decir, *la máxima cuota ordinaria para los individuos, será,* etc., que era el texto original del proyecto de Estatutos, circulado en 15 de Noviembre y presentado á la Asamblea en 16 de Diciembre; si bien en dicho documento impreso y en la copia inserta en el *Boletín Oficial* de la Liga, núm. I, dice, por otro error, *la máxima cuota para los individuos,* etc., en vez de decir, *la máxima cuota ordinaria para,* etc., como el primitivo texto original.

DIPUTACIÓN DE BARCELONA
MUSEO MARITIMO

Museu Marítim
BIBLIOTECA

N.º d'inventari .....
Reg. 2158
.....
.....
.....

64